

De: MA DEL PILAR DINAS SEGURA <sjinmobiliaria.abogados@gmail.com>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 12:27 p. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura
<j02fcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA NULIDAD MATRIMONIO CIVIL RAD:2023-006

Buenas tardes adjunto contestación de la demanda , poder y anexos

atte

PILAR DINAS

3103759467



**Mª DEL PILAR DINAS S.
ABOGADA**

Santiago de Cali, Marzo de 2023

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA

E. S. D.

REF: PROCESO DE NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL

DTE: LUIS BERNABE MOSQUERA

DDO: NORA LILIA VALENZUELA MINOTA

RAD: 2023-006

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 67.002.544 expedida en la ciudad de Cali, abogada titulada con tarjeta profesional N° 178.986 D1 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial de la señora NORA LILIA VALENZUELA, con todo respeto me permito dar contestación de la demanda de conformidad con lo siguiente así:

AL HECHO PRIMERO: No es cierto la manifestación realizada por la parte demandante, toda vez que como se puede observar en el registro de matrimonio es legítimo, es de conocimiento de todos que el notario debe velar por la fe pública de todos los actos que conllevan en su jurisdicción, garantizar que cada negocio tenga la validez y eficacia necesaria a fin de evitar nulidades, el registro de matrimonio fue firmado por el demandante personalmente, quien en pleno uso de sus facultades mentales como se evidencia en el registro se realizó este acto, contrajo matrimonio con mi representada, sin coerción alguna, ya que al momento de realizarse la ceremonia él fue indagado como mi representada de querer unirse en matrimonio, surge mi pregunta cómo pueden dos personas adultas y más el demandante ser coaccionado por una mujer para contraer matrimonio? Entonces el notario también estaría inmerso en una falta ya que con lo que aquí se manifiesta estaría siendo inculcado de coaccionar a una persona para casarse?

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto el señor Luis no era una persona incapaz, prueba de ello es todos los actos realizados por el demandante, como la venta a sus hijos hace tres años fue en pleno uso de sus facultades mentales, así mismo los documentos que evidencian el estado de salud del señor Bernabé fueron realizados en el año 2021 por el psiquiatra Ivan Osorio sabogal.

La prueba emitida por la fiscalía con relación a la valoración realizada por la junta regional de calificación de invalidez la cual arroja la pérdida de capacidad laboral del demandante en un 60%, sin evidenciar la fecha de estructuración, en ninguno de los documentos se ha establecido que para la fecha del matrimonio el señor Luis se encontrara en estado de invalidez, y si fuera el caso para otorgar poder a fin de llevar acabo esta demanda el señor BERNABE se encontraría inhabilitado para ello.



**Mª DEL PILAR DINAS S.
ABOGADA**

Surge la pregunta entonces, porque para unos actos el señor Luis Bernabé cuenta con la capacidad para asumirlos y en otros caso como el de su matrimonio no lo estaría.

El apoderado de la parte demandante asegura sin prueba alguna que el matrimonio no se consumó, siendo de todo falso, ya que no es testigo de la relación.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES

Señor Juez, me opongo a cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, toda vez que no existe nulidad del matrimonio civil, ya que cumple con los requisitos de ley, el señor Luis Bernabé y mi representada se encontraban con el pleno uso de sus facultades mentales al momento de contraer matrimonio.

1.- No existe lugar a la condena de mi representada toda vez que como lo he manifestado, el señor Bernabé no se encontraba coaccionado para casarse.

2.- No hay lugar a la condena en costas, toda vez que mi representada actuó el legítimo derecho

3.- reitero el matrimonio es legítimo no hay lugar a disolución.

4.- No hay lugar a la compulsión de copias, como se demostrara a lo largo de este proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

MALA FE: La parte demandante está actuando de mala fe al realizar las manifestaciones que no son ciertas, poniendo en tela de juicio la honorabilidad de mi representada, sin pruebas alguna, toda vez que como indique en los hechos las pruebas aportadas no se evidencia falta cometida durante el matrimonio.

FALTA DE LEGITIMACION

Como lo ha indicado el apoderado de la parte demandante a partir del 2021 el señor LUIS BERNABE MOSQUERA se encuentra en estado de indefensión, por lo cual la junta de calificación de invalidez del valle del cauca otorgo un puntaje de 60 de pérdida de capacidad laboral sin fecha de estructuración como queda evidenciado en el dictamen, pero si que desde el 2021 el señor tiene un disminución de su capacidad lo cual nos lleva a inferir que en este momento el señor LUIS BERNABE MOSQUERA no se encuentra legitimado para iniciar este proceso judicial, por lo cual no se podrá continuar con el trámite de la misma tal como lo manifiesta la ley en su artículo 387 del C. G. del Proceso inciso primero el cual reza así: **A la demanda en que se pida la nulidad de un matrimonio civil deberá acompañarse la prueba de este. La intervención de los padres o guardadores de los cónyuges solo procederá cuando el respectivo consorte fuere incapaz.**



**M^a DEL PILAR DINAS S.
ABOGADA**

INEXISTENCIA DE LAS PRUEBAS: La parte demandante carece de pruebas para iniciar este proceso, toda vez que a lo largo de la demanda no se han presentado pruebas que nuliten el proceso de matrimonio de mi representada y el señor Bernabe

ARTICULO 113. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

FALTA DE VALOR PROBATORIO: Con todos los documentos aportados como pruebas, ni mucho menos con las testimoniales se alcanzará a aprobar que el señor LUIS BERNABE se encontraba en estado de indefensión o coacción frente a su matrimonio toda civil, durante el termino de convivencia con mi representada el señor Luis Bernabé nunca manifestó que hubiese sido coaccionado por su compañera hoy esposa la señora Nora Lilia.

Las causales de nulidad:

Nulidad significa invalidez, y respecto a la invalidez o nulidad del matrimonio existen unas causales contempladas en el artículo 140 del código civil las cuales son las siguientes:

- Cuando existe un vínculo matrimonial anterior, ya sea respecto al hombre, a la mujer o ambos.
- Cuando se ha celebrado entre un hombre y una mujer que están entre sí en el primer grado de línea recta de afinidad legítima, por ejemplo, el padrastro con la hijastra.
- Cuando se ha celebrado entre el padre adoptante y la hija adoptiva o viceversa el hijo adoptivo y la madre adoptante.
- Cuando los contrayentes están en la misma línea de ascendientes o descendientes, o son hermanos.
- Cuando no ha habido libertad en el consentimiento. Esta causal solo puede ser alegada por la persona que fue obligada a consentir.
- Cuando uno de los contrayentes ha matado o hecho matar a l cónyuge con quien estaba unido en matrimonio anterior.
- Cuando se ha contraído por fuerza o miedo que sea lo suficientemente fuerte para obligar a obrar a una persona sin libertad. Esta nulidad solo puede ser alegada por la persona a la que se le haya inferido la fuerza.
- Cuando no se ha celebrado ante Juez o funcionarios competentes.
- Cuando haya faltado el consentimiento de uno de los contrayentes o de los dos.
- Cuando ha habido error respecto a ambos contrayentes o de uno de ellos.
- Cuando ambos contrayentes sean menores de catorce años.

INEXISTENCIA DE LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones de la demanda, lo indicado en los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa permiten ver con claridad que no le asiste razón alguna a la demandante para que le exija a mi representada la nulidad de matrimonio civil, reitero las pruebas aportadas dentro del proceso de divorcio no alcanzan a probar el estado de indefensión del demandante al momento del matrimonio las partes se encontraban facultadas para contraer matrimonio

TODAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE RESULTEN PROBADAS DURANTE EL PROCESO: Fundamento esta excepción en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, norma aplicable para cualquier tipo de proceso, que indica que



**M^a DEL PILAR DINAS S.
ABOGADA**

cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Sírvase tener como pruebas los siguientes documentos:

- Material fotográfico que da cuenta del estado de salud de mi representada y su convivencia

OFICIOS

Sírvase señor Juez oficiar a la notaria única de puerto tejada a fin de que envíe los requisitos y las actuaciones rendidas tendientes al matrimonio de los señores Luis Bernabé Mosquera y Nora Lilia Valenzuela Minota, toda vez que esta prueba no nos fue posible obtenerla por la reserva.

TESTIMONIALES

Sírvase señor juez citar y hacer comparecer a los siguientes testigos para que declaren sobre la contestación de la demanda del estado de salud mental y convivencia del señor Luis Bernabé Mosquera:

Mirta Cecilia Valenzuela minotta quien podrá ser notificada en la Barrio el Jorge calle la abeja Vieja No. 2 a 44, teléfono 314 610 2035

Del señor Juez, Atentamente,

MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA

C.C. 67.002.544 de Cali

T.P. 178.986 del C. S de la J.



MA DEL PILAR DINAS SEGURA <sjinmobiliaria.abogados@gmail.com>

(sin asunto)

1 mensaje

José Rojas Hernández <fotoestudio3d@hotmail.com>

29 de marzo de 2023, 18:23

Para: "sjinmobiliaria.abogados@gmail.com" <sjinmobiliaria.abogados@gmail.com>, Nora Valenzuela <valenzuelan571@gmail.com>

Enviado desde Correo para Windows

 20230329182414434.pdf
523K



**M^a DEL PILAR DINAS S.
ABOGADA**

Santiago de Cali, Marzo 29 de 2023

Señor:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA
E. S. D.

PROCESO: NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: LUIS BERNABE MOSQUERA GOMEZ
DEMANDADO: NORA LILIA VALENCIA MINOTA
RADICACION: 2023-006

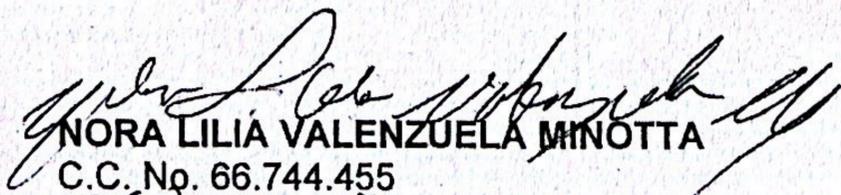
ASUNTO: PODER

NORA LILIA VALENZUELA MINOTTA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.744.455 actuando en nombre propio, correo: valenzuelan571@gmail.com, con todo respeto me dirijo a usted, para manifestarle que confiero poder *ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE* a la doctora **MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA**, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 67.002.544 expedida en la ciudad de Cali, abogada titulada con tarjeta profesional N° 178.986 D1 del C. S. de la J., correo electrónico: sjinmobiliaria.abogados@gmail.com, para que en mi nombre y representación se notifique del auto admisorio de la demanda, presente la correspondiente contestación las excepciones previas y de mérito.

Mi apoderada queda ampliamente facultado para notificarse del auto de mandamiento de pago, excepcionar, recurrir, apelar, presentar incidentes, solicitar la terminación del proceso, presentar liquidación adicional del crédito, recibir, sustituir, y reasumir el presente poder, transigir, desistir, sustituir, recibir, reasumir, interponer recursos, conciliar, presentar y pedir pruebas y excepciones y en general hacer todo lo que esté al alcance en defensa de mis intereses incluyendo todas las facultades que le otorga el artículo 77 del C. G del P.

Sírvase señor Juez, reconocerle suficiente personería a mi apoderada para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Del señor Juez, Atentamente,


NORA LILIA VALENZUELA MINOTTA
C.C. No. 66.744.455
66744455
Acepto,


MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA
C.C. No. 67.002.544 de Cali
T.P. 178.986 del C.S. de la J.

